



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000178-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03059-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDILBERTO AZABACHE CASTRO**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03059-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2022, interpuesto por **EDILBERTO AZABACHE CASTRO**¹, contra la Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ notificada por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“(...)

Copia de todas las resoluciones y/o informes que haya emitido la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA sobre CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SOBRE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SANCION DE DESTITUCION”. (sic)

A través de la Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ notificada por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual la entidad brindó respuesta a la referida solicitud al señalar que:

“(...)

En tal sentido, se remitió dicho requerimiento a la Dirección de Procesos Disciplinarios de jueces y fiscales, a fin que pueda atender su solicitud de información en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Es así que la Dirección de Procesos Disciplinarios de jueces y fiscales mediante memorando n° 002027-2022-DPD/JNJ (se adjunta al presente), responde textualmente lo siguiente:

Al respecto, a fin de atender lo solicitado se remite copia de las resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre caducidad, mediante el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1uHTh9vb8eLm4-LbRGzugKfBAAtM9ZLEo5?usp=share_link

Por otro lado, respecto al extremo de su solicitud en la que requiere “resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución”, conforme al artículo 10 inciso d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere solicitar al administrado precisar de manera clara su pedido, a fin de poder brindar la atención correspondiente.

Por lo cual, es pertinente hacer mención lo prescrito en el artículo 10 inciso d) del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prescribe, ello en relación a lo comunicado por la Dirección de Procesos Disciplinarios de jueces y fiscales en su último párrafo de su respuesta:

Artículo 10.- La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Conforme lo expuesto en el párrafo precedente y con lo prescrito en el artículo 11 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos que no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10, en cuyo caso procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma; por tanto se le concede dos días hábiles a fin que subsane y precise la información requerida, conforme lo expuesto por la Dirección de Procesos Disciplinarios de jueces y fiscales. a fin que se pueda atender su requerimiento de acceso a la información pública

De igual manera, se remite la presente carta, a fin de considerar lo expuesto por la Dirección de Procesos Disciplinarios de jueces y fiscales, sírvase descargar la información remitida en el enlace drive”. (sic)

El 29 de noviembre de 2022, el recurrente, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, señalando lo siguiente:

*“(…)
INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA LA Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ DE FECHA 25.11.2022, por desestimar el pedido de copia de todas las resoluciones y/o informes que haya emitido la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA sobre SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SANCION DE DESTITUCION; toda vez que está exigiendo que se le precise los números de EXPEDIENTES QUE CORRESPONDE, siendo que dicha exigencia constituye una barrera burocrática impuesta unilateralmente por la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, toda vez que la relación por número de expediente constituye una información que maneja la misma JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, POR LO QUE EL HECHO DE PETICIONAR SE PRECISE EL numero constituye una afectación al derecho al acceso a la información pública”.*

Mediante la Resolución N° 000057-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 18 de enero de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)
1. Sobre el particular, este órgano de defensa en ejercicio de su funciones y competencias, realizó la revisión y análisis del requerimiento de información presentado por el administrado, a fin de que pueda ser atendido dentro de los plazos establecidos; siendo así, que del escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, el señor Edilberto Azabache Castro solicita lo siguiente:*

Me apersono a su despacho en el marco de acceso a la información pública previsto en el artículo 02° numeral 5 de la norma constitucional, con la finalidad de solicitar copia de todas las resoluciones y/o informes que haya emitido la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA sobre CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SOBRE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SANCION DE DESTITUCION.

2. En ese sentido, conforme se advierte de la solicitud de información, el pedido referente a “copia de todas las resoluciones y/o informes emitidos por la Junta Nacional de Justicia” claramente se trata de un requerimiento de CARÁCTER GENÉRICO, respecto al cual, no se pueden determinar los actos administrativos a los que se refiere y mucho menos, puede utilizarse

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 30 de noviembre de 2022 con Oficio N° 000008-2022-JNJ, el cual fue subsanado con el Oficio N° 000001-2023-JNJ, recibido el 5 de enero de 2023, mediante el cual recién se elevó el escrito de apelación, así como otros actuados.

⁴ Resolución de fecha 12 de enero de 2023, la cual fue notificada a la entidad a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://extranet.jni.gob.pe/public/081/>, el 13 de enero de 2023 a las 16:06 horas, generándose el código de operación 52FBHA, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

como factor de búsqueda y/o individualización, el asunto “sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución”.

3. *Sobre el particular, es importante precisar que las solicitudes de acceso a la información no son de trámite automático, sino más bien debe merecer la revisión e identificación de la información a la que se desea acceder, por el área que la emitió o que la mantiene en su poder; además de ello, la normativa regula la exigencia de la presentación de algunos requisitos obligatorios para que se dé a trámite, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre ellos:*

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;”

4. *En caso no se cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del citado artículo, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles, transcurrido el cual, si no se efectúa observación se entenderá por admitida; y en caso no se proceda a la subsanación por el administrado, dentro de los dos días hábiles de comunicada, se considerará como no presentada procediéndose al archivo.*

5. *Estando a ello, es que, mediante Carta N°000496-2022-AIP/JNJ de fecha 25 de noviembre de 2022, el responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia, Guillermo Poma Gil, puso en conocimiento de Edilberto Azabache Castro, la respuesta a su solicitud brindada por la Dirección de Proceso Disciplinarios de Jueces y Fiscales, mediante Memorando N° 002027-2022-DPD/JNJ, comunicando lo siguiente:*

“Al respecto, a fin de atender lo solicitado se remite copia de las resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre caducidad, mediante el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1uHT9vb8eLm4-LbRGzugKfBAtM9ZLEo5?usp=share_link

Por otro lado, respecto al extremo de su solicitud en la que requiere “resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución”, conforme al artículo 10 inciso d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere solicitar al administrado precisar de manera clara su pedido, a fin de poder brindar la atención correspondiente.”

6. Como es de verse, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Azabache, fue atendida por la entidad mediante Carta N°000496-2022-AIP/JNJ, a través de la cual, en virtud al primero de sus requerimientos, se remitió a través de un enlace drive, copia de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, **DONDE RESOLVIERON DECLARAR LA CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS** instaurados contra jueces y/o fiscales.
7. Sin embargo, en párrafo aparte se solicitó al administrado, que subsane lo señalado por la Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales, para efectos de lo cual, se le concedió el plazo de 02 días hábiles, a fin de que precise de forma clara la información requerida (sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución); a fin que esta pueda ser atendida dentro del plazo de ley o de ser necesario, aplicar la prórroga a la que se refiere el artículo 11 inciso b) de la LTAIP.
8. No obstante, con fecha 13 de enero de 2023, la entidad fue notificada con la Resolución 000057-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (12/01/2023); por medio de la cual, se resolvió:

“Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03059-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2022, interpuesto por EDILBERTO AZABACHE CASTRO contra la Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 23 de noviembre de 2022.

Artículo 2.- REQUERIR a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por EDILBERTO AZABACHE CASTRO y formule los descargos correspondientes, de ser el caso.”

9. Ello, en razón del escrito de apelación, presentado por el solicitante Edilberto Azabache Castro, con fecha 30 de noviembre de 2022, ante la Presidencia de la Junta Nacional de Justicia, al considerar desestimado su pedido, según señala:

“(…) toda vez que está exigiendo que se le precise los números de EXPEDIENTES QUE CORRESPONDE, siendo que dicha exigencia constituye una barrera burocrática impuesta unilateralmente por la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, toda vez que la relación por número de expediente constituye una información que maneja la misma JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, POR LO QUE EL HECHO DE PETICIONAR SE PRECISE el numero constituye una afectación al derecho al acceso a la información pública.”

10. Sin embargo, comete un error el apelante, al considerar la Carta N° 00049-2022-AIP/JNJ como desestimatoria o denegatoria de su petición de acceso a la información por Transparencia; mucho menos resultaría vejatoria o vulneradora del derecho de acceso a la información pública; dado que, si bien a diferencia de otras regulaciones, en el Perú los funcionarios públicos

no tienen un marco de actuación legal para declarar la inadmisión de una solicitud de acceso a la información; ello no significa que la actuación administrativa efectuada por la entidad - al solicitar al administrado la precisión de un dato que facilite la localización o búsqueda de la información solicitada - no se encuentre legitimada por haber sido realizada sobre la base de una norma permisiva que le ha servido como fundamento; refiriéndonos al artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. *En esa línea, es importante mencionar que la Constitución Política del Perú proscribe el ejercicio abusivo del derecho, siendo que esta figura irradia en todas las demás ramas del Derecho incluido el Derecho Administrativo; por tanto, no se puede atribuir a la Junta Nacional de Justicia, la restricción o afectación del derecho fundamental de acceso a la información pública, cuando la normativa de transparencia y acceso a la información pública prevé que los pedidos de información requieren la exigencia de ciertos requisitos obligatorios, como es “la expresión concreta y precisa del pedido de información” que, de no cumplirse y/o no subsanarse, se considera como no presentada y se archiva.*
12. *Más aun cuando, si de la falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos de la entidad o debido al significativo volumen de la información solicitada, no se pueda atender el pedido de información dentro del plazo de ley; en este caso, puede incluso la entidad, hacer uso de la prórroga para la atención de la solicitud a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de la Ley.*
13. *Siendo ello así, por todo lo expuesto, corresponde que vuestro despacho declare INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN planteado por el administrado”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad al atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la entidad procedió conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“(...)

Copia de todas las resoluciones y/o informes que haya emitido la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA sobre CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SOBRE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SANCION DE DESTITUCION”. (sic)

Al respecto, la entidad con Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ notificada por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante la cual refirió que su Dirección de Procesos Disciplinarios de Jueces y Fiscales mediante Memorando N° 002027-2022-DPD/JNJ remitió copia de las resoluciones y/o informes que fueron emitidas sobre caducidad, poniéndolo a disposición a través de un enlace web.

Asimismo, la entidad indicó que al recurrente en cuanto al extremo de su solicitud en la que requiere resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución, conforme

al literal “d” del artículo 10 y artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, se le requirió precisar de manera clara su pedido, a fin de poder brindar la atención correspondiente concediéndole dos (2) días hábiles a fin que subsane y precise la información requerida a fin de atender este extremo de su requerimiento de acceso a la información pública.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad desestimó su pedido de copia de todas las resoluciones y/o informes que haya emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución; al requerirle se precise los números de expedientes que corresponde, lo cual sería una exigencia burocrática toda vez que la relación por número de expediente constituye una información que maneja la institución, lo cual constituye una afectación al derecho al acceso a la información pública.

En ese sentido, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 18 de enero de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que respecto al requerimiento de las resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución, añadiendo que el recurrente comete un error al considerar la Carta N° 00049-2022-AIP/JNJ como desestimatoria o denegatoria de su petición relacionada con las resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución; dado que en el Perú los funcionarios públicos no tienen un marco de actuación legal para declarar la inadmisión de una solicitud de acceso a la información pública; lo cual significa que el requerimiento de precisión de un dato que facilite la localización o búsqueda de la información solicitada no se encuentre legitimada, teniendo el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa línea, la entidad precisó que la Constitución Política del Perú proscribe el ejercicio abusivo del derecho, siendo que esta figura irradia en todas las demás ramas del Derecho incluido el Derecho Administrativo; por tanto, no se puede atribuir a la Junta Nacional de Justicia, la restricción o afectación del derecho fundamental de acceso a la información pública, cuando la normativa de transparencia y acceso a la información pública prevé que los pedidos de información requieren la exigencia de ciertos requisitos obligatorios, como es “la expresión concreta y precisa del pedido de información” que, de no cumplirse y/o no subsanarse, se considera como no presentada y se archiva; por tanto, señaló que corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el administrado.

Ahora bien, en primer lugar, vale señalar que, en cuanto al pedido de aclaración por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud se advierte de autos que la solicitud fue ingresada el 23 de noviembre de 2022, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue notificado el 25 de noviembre de 2022, esto es, dentro del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, otorgándole al recurrente el plazo de dos (2) días hábiles para subsanar y precisar la información requerida.

Ahora bien, cabe señalar que pese a lo descrito en el párrafo precedente, respecto de la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que este requirió se le proporcione las resoluciones y/o informes que ha emitido la Junta Nacional de Justicia sobre suspensión de los efectos de una sanción de destitución, respecto de los cuales la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso sobre el contenido de la información solicitada.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el requerimiento de subsanación de la solicitud planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, más aún, si la entidad en la Carta N° 000496-2022-AIP/JNJ, concedió al recurrente “(...) dos días hábiles a fin que subsane y precise la información requerida (...)”, sin comunicarle claramente el extremo de la petición que genera duda para la atención de la solicitud materia de análisis; en consecuencia, atendiendo a que la entidad no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee el Estado, más aún si ha sido financiada con cargo a los recursos públicos, debiera proceder a otorgar la información pública requerida.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar lo previsto en el numeral 3 de los Lineamientos Resolutivos II, aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, indicando lo siguiente:

“(...)

3. Cuando una entidad de la Administración Pública requiera al solicitante que subsane su solicitud de acceso a la información pública alegando que ésta no es precisa en cuanto lo requerido, debe indicar expresamente la imprecisión encontrada, esto es, qué es lo que requiere ser aclarado o precisado de manera específica, a efectos de que el solicitante efectúe la subsanación correspondiente, así como que la entidad pueda atender adecuadamente la solicitud presentada. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹²; o, en caso de inexistencia, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹³.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Segundo Ulises Zamora Barboza por descanso físico intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte, respectivamente¹⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDILBERTO AZABACHE CASTRO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que proceda entregar la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **EDILBERTO AZABACHE CASTRO**.

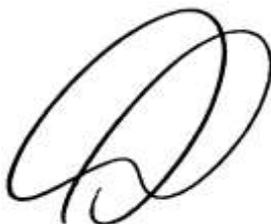
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDILBERTO AZABACHE CASTRO** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm